

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Radicado	0500131031920220026500
Asunto	Rechaza demanda

La parte demandante presentó un escrito con el que pretendía subsanar los requerimientos indicados en la providencia de inadmisión del 08 de agosto de 2022. Sin embargo, se observa que no se colmaron las exigencias conforme a lo solicitado.

En el precitado auto el despacho dispuso la inadmisión a efectos de que, entre otras falencias, la parte actora subsanara el hecho de no haber aportado prueba idónea del agotamiento en debida forma de la conciliación como requisito de procedibilidad, tal y como lo exige el artículo 90 del CGP y los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. (archivo 03, folio 1) Es importante aclarar, previo a analizar los argumentos de la demandante respecto al incumplimiento del requisito, que la Ley 2220 de 2022 que deroga la Ley 640 de 2001 rige íntegramente seis meses después de su promulgación, según el artículo 145 de la nueva ley; es decir, a partir del 30 de diciembre de 2022; por lo que no le asiste la razón a la actora respecto a que la norma citada en el requerimiento se encuentra derogada. Con todo, el requerimiento de la conciliación prejudicial seguirá vigente, inclusive, cuando entre en vigor la nueva ley.

Ahora bien, la parte demandante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad. Frente al requerimiento la parte expuso que el requisito era “inoperante” para el procedimiento que nos convoca. Arguyó que el trámite extraprocesal regulado en el artículo 398 del CGP “no constituye presupuesto de procedibilidad” y el legislador indica que “el interesado podrá presentar la demanda directamente al juez”. A su juicio, ni el trámite allí consagrado, “ni ningún otro trámite previo constituye requisito de procedibilidad”, aunado a que la cancelación y reposición de títulos valores no es un asunto que pueda ser objeto de transacción o desistimiento. (archivo 004, folio 2)

Ante la falta de acreditación del agotamiento de la conciliación y la justificación de la demandante para el efecto, conviene efectuar una importante diferencia; el trámite extraprocesal contemplado en el artículo 398 del CGP es indubitavelmente diferente al del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación. Ambos son trámites extraprocesales, pero no pueden asimilarse sus efectos como si se trataran de asuntos idénticos; son diligencias con finalidades y consecuencias diversas, lo que impide aplicar los efectos contemplados de una respecto a la otra.

Por un lado, artículo 398 *ejusdem* dispone la posibilidad de que, previo a la presentación de la demanda, se comunique al emisor, aceptante o girador del título valor la pérdida del mismo; así mismo, la publicación de un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional, de cara a poder tener por cancelado el título y reponerlo unilateralmente sin necesidad de acudir al trámite judicial.

Por otro lado, respecto a la conciliación extrajudicial se tiene un trámite absolutamente distinto que tiene su regulación en la Ley 640 de 2001 (vigente hasta el 30 de diciembre de 2022), en el que las partes, con la mediación del conciliador en derecho, pretenden resolver autocompositivamente el conflicto, a través de fórmulas de arreglo que pueden

provenir del conciliador y de las partes y pueden implicar *desistimiento, allanamiento o transacción*, de cara a precaver un futuro litigio. La conciliación abarca una amalgama de posibilidades de composición del conflicto que no puede confundirse con la específica posibilidad de reposición extraprocesal del título valor, como pretendió enrostrarlo la apoderada. Es claro que lo regulado en el canon 398 del CGP no se extiende a la figura de la conciliación cuya exigencia no fue descartada por la ley.

El inciso 6° del artículo 398 del CGP que preceptúa: “en ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez” solo puede entenderse como excepción respecto al trámite que está siendo regulado en el artículo; no resulta de recibo que se le pretenda dar efectos a la norma que la misma no contempla; el legislador no suprimió, para el trámite que nos convoca, la exigencia general de agotar la conciliación dispuesta en el artículo 90 del Estatuto Procesal vigente.

Para aquellos procedimientos en que el legislador encontró innecesario el requisito, dispuso expresamente la excepción correspondiente; para el de cancelación y reposición de títulos valores no lo hizo, como sí lo dispuso para procesos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (artículo 621 del CGP –vigente hasta el 30 de diciembre de 2022).

Finalmente, la pretensión de cancelación y reposición de títulos valores, contrario a lo expuesto por la demandante para no satisfacer el requisito, puede ser objeto de transacción y desistimiento, sin que se encuentre óbice para intentar la conciliación. Recuérdesse que se trata de una pretensión declarativa constitutiva –*derecho incierto e insatisfecho*- de contenido patrimonial que versa sobre un documento en el que consta un derecho crediticio disponible y renunciable por las partes, sin que exista óbice para predicar la validez de una conciliación que dé solución a lo pretendido; no intentarlo sería un despropósito respecto a los fines de la conciliación y desechar sin fundamento la posibilidad de precaver un litigio.

En resumen, *i)* no puede confundirse el trámite extraprocesal del artículo 398 del CGP con la conciliación extrajudicial; tienen trámite, características y finalidades distintas, aunado a que el primero no es requisito de procedibilidad y el segundo sí lo es y su agotamiento no fue exceptuado por el legislador y; *ii)* la pretensión declarativa constitutiva propuesta por la actora es conciliable, en tanto el documento contiene un derecho patrimonial disponible para las partes. No existe razón legal o teleológica para exonerar

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7cb5184ef30470fca5d7db5ea425ac56ecc9702adc1372d8910900118aa25d**

Documento generado en 26/08/2022 02:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>